

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA  
PANEL XII

ROSA ANGELA  
TORRES MARTINEZ

Apelado-Recurrida

v.

SUCN. JAIME  
RODRIGUEZ  
ALVARADO, ET AL

Apelantes- Peticionarios

KLAN201600968

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Civil núm.:  
ISCI201500901 (307)

Sobre: Liquidación  
Sociedad  
Gananciales

**Se acoge como  
Certiorari**

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Jaime Rodríguez Guevara y la Sra. Nancy Rodríguez Guevara (los peticionarios) y nos solicitan que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (el TPI), el 13 de junio de 2016, notificada el 14 del mismo mes y año. Mediante la misma, dicho foro declaró *No Ha Lugar* a la moción en reconsideración y determinación adicional de hechos al amparo de la Regla 44 y 43.1 de Procedimiento Civil de 2009.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, acogemos el presente recurso como uno de *certiorari*, por ser el vehículo procesal adecuado y denegamos su expedición.

**I.**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil (2009), 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones

dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *Certiorari*. La referida regla permite revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del TPI solamente cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

En el caso de autos, los peticionarios presentaron una moción en la que solicitan la desestimación de la demanda por no haberse cumplido con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. El 23 de mayo de 2016, notificada el 26 del mismo mes y año, el TPI dictó una Minuta-Resolución declarando *No Ha Lugar* a la moción de desestimación y dispuso del término de 10 días para contestar la demanda. Oportunamente, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinación Adicional de Hechos al Amparo de la Regla 44 y 43.1 de las de Procedimiento Civil* la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* dictada el 13 de junio de 2016, notificada el 14 del mismo mes y año. Por lo tanto, el asunto puede ser revisable por esta segunda instancia judicial al constituir en la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Ahora bien, es menester entonces evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que dirijan nuestro análisis. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, Op.*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si

procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

### III.

En el presente caso, los peticionarios señalan que el TPI se negó a realizar una determinación de hecho adicional en la que expresara si en efecto el documento remitido a los peticionarios es o no copia de la demanda, conforme dispone la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 4.6.

Del Apéndice del Recurso surge que en la Minuta-Resolución el TPI consignó que en la vista evidenciaría sería considerado el aspecto de, si en efecto el documento remitido a los peticionarios era o no copia de la demanda presentada.<sup>1</sup> Incluso enfatizó que el

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 19.

Exhibit 1 (sobre con certificación 7014 2120 0000 1883 2487) y el Exhibit 2 (copia de emplazamiento por edicto con demanda y anejos) serían eventualmente examinados en cuanto a las anotaciones y marcas.<sup>2</sup> Determinó, además, el TPI que le correspondía al tribunal determinar todos los asuntos, incluyendo si las alegadas tachaduras y la falta de la página 11 de la demanda de alguna manera invalidaban el proceso del diligenciamiento.<sup>3</sup>

Aclarado los asuntos a adjudicar y luego de aquilatada la prueba presentada en la vista evidenciaría, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por los peticionarios. Por lo tanto, forzoso es concluir que dicho foro entendió que el emplazamiento de los peticionarios y su diligenciamiento cumplieron con las Reglas 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil de 2009. De dicha determinación surge que el TPI concluyó que las alegadas tachaduras en la demanda y la falta de la página 11 de ninguna manera invalidaron el proceso del diligenciamiento. Al así hacerlo, estableció que el propósito principal del emplazamiento se cumplió, esto es, notificar a los peticionarios que se presentó una reclamación en su contra y la oportunidad de defenderse. R. Hernández Colón, *Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta Edición, San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, Sección 2001, pág. 221.

Como es conocido, es norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones del tribunal *a quo*, salvo que haya mediado perjuicio, pasión o error manifiesto por parte de este. *Quiñones López vs. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); *Pueblo vs. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). Examinado el recurso presentado resolvemos que no incurrió el TPI en ninguna de las

---

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 20.

acciones o irregularidades antes señaladas, por lo que no se configuran ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para la expedición del auto. Por lo tanto, no intervendremos con la determinación recurrida.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado y se ordena la continuación de los procedimientos. Se deja sin efecto nuestra Resolución dictada el 22 de agosto de 2016 donde ordenamos la paralización de los procedimientos.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones